



Verdad a la mayor brevedad posible, por no ser culpable del delito que se le imputa. En la forma legal, fueron citadas a las partes para sentencia, que se pronuncia hoy.-Considera I. Que la existencia o cuerpo material del delito de lesión de que se ocupa esta sentencia, está a juicio del que suscribe, suficientemente comprobada, con la pericial médica legal presentada por Leocadio Macías, el certificado médico legal rendido por los Médicos Legistas del Hospital Civil de la ciudad de Guadalajara y que forma la foja trece de este proceso; quedando con lo anterior, llenos los requisitos que establece el artículo 51 del Enjuiciamiento Penal.-II. Que igualmente se encuentra comprobada la responsabilidad criminal del procesado Jesús Esqueda, como autor material del delito de lesiones inferidas en la persona de Leocadio Macías, el quince de agosto último, como a las dieciséis horas, con las declaraciones del lesionado, de la señora Manuela Franco, nastasio de este apellido y con lo dicho por el procesado en su inquisitiva, en la cual no negó el delito que se le atribuye; pues todas estas declaraciones forman entre sí prueba plena, por estar de acuerdo con lo establecido por el artículo 406 en sus fracciones de la I. a la VII. del Enjuiciamiento Penal; probándose además tal responsabilidad, con el acta con que se inició este proceso y que fué levantada ante el ciudadano Presidente Municipal; quedando a la vez llenos los requisitos a que se refieren los artículos 35 fracción I. del Código Penal, 393 fracción VIII. y 408 del Enjuiciamiento del Ramo. Que según se desprende de las declaraciones del lesionado de Manuela Franco, el hecho de que nos ocupamos, se cometió fuera de riña, y lo motivó el estado de ebriedad en que se contraban tanto el lesionado como el acusado; pues por el hecho de haber dicho Macías a Esqueda: ¿Tu también quieres?, último disparó con una pistola sobre el expresado Macías, dando a éste una lesión en la mano izquierda; en tal caso, responsabilidad, digo, la pena que debe imponerse al procesado Esqueda, según el certificado médico-legal y las constancias procesales, es la indicada por la fracción III. del artículo 476 del Código Penal, en relación con el 196 del mismo Código, pues el procesado, al cometer el delito por el cual se le sentencia, aún no cumplía dieciocho años de edad.-IV. Que en favor del procesado, la circunstancia atenuante de sus anteriores buenas costumbres, según el informe rendido por el Jefe de Cárceles (fracción XVII. del artículo 33 del Código Penal); no teniendo agravantes en su contra. En mérito de lo expuesto, con fundamento en las disposiciones legales citadas y en los artículos 4, 6, 7, 9, 16 fracción III., 22, 27, 28, 30, 32, 52, 111 segunda parte, 162, 163, 202 primera parte, 461, 476 Código Penal; 20 fracción II., 192, 285, 286, 413, 417, 418, 419, 531, 584 del de Procedimientos del Ramo, así como en el artículo 20 fracción X. de la Constitución General de la República, se falla esta causa con las siguientes-Proposiciones: Primera. Por el delito consumado de lesiones intencionales simples y fuera de riña, inferidas en la persona de Leocadio Macías por el procesado Jesús Esqueda, el día quince de agosto próximo pasado, se condena a dicho procesado, a sufrir en cárcel pública de este lugar, la pena de once meses de arresto mayor, cuya pena comenzará a contarse del día treinta de agosto último, en que ingresó a la cárcel el sentenciado; teniendo derecho en su caso a la libertad preparatoria y con una parte más de retención del tiempo a que se le sentenciará a ello diere lugar.-Segunda. Amonéstese al procesado para que no reincida, dándosele las instrucciones necesarias y hágase